



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA

Auto Interlocutorio N°2343

Formosa, 18 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos autos FPA 7932/2023/TO7/1 caratulados "Machado Paulino Ezequiel s/Actuaciones complementarias-peticiones", el recurso de casación formulado contra el Auto Interlocutorio N°2335, por la defensora pública oficial interina Rossana Mariel Maldonado;

Y CONSIDERANDO:

I.- En lo sustancial de su presentación, la defensa aduce que la resolución atacada "no se encontraría adecuadamente fundada y motivada por lo que no puede considerarse un acto jurisdiccional válido en términos del art. 123 del CPPN y 18 de la CN". Solicita se declare su nulidad absoluta, por entender que dicho pronunciamiento incurre en un manifiesto error in iudicando e in procedendum conforme lo estatuido en el art. 456, incs. 1ro. y 2do. del CPPN.

Sostiene, además, que no se ha valorado la situación laboral que gira en torno de Machado y mucho menos su situación personal, alejado de su familia y contando en mayor medida con el dinero producto de su trabajo en el establecimiento.

Sustenta el recurso, en los arts. 456 incs. 1 y 2, 457, 459 y 463 del C.P.P.N., 14, 14 bis, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y ley 24660, doctrina y jurisprudencia.

II.- Un primer examen del recurso planteado debe dirigirse a las cuestiones formales -la presentación en término, firma de letrado y si se refiere a alguna de las causales que la ley establece para su admisibilidad- y la presentación fue efectuada en término y con firma de letrada (Cf. Art. 456, Inc. 1° y 2°, 463 y cc del CPPN).

También se analizó la existencia de la cuestión sustancial que atañe a las condiciones de admisibilidad, desde la siguiente perspectiva: "Es



facultad del Tribunal de mérito efectuar una primera revisión del recurso a fin de examinar si en su interposición se han observado las condiciones formales de tiempo y forma que la ley prevé, pero su decisión no se ciñe sólo al recuento de las exigencias, pues puede avanzar sobre las condiciones de admisibilidad impidiendo el progreso del trámite cuando de su estudio surja la improcedencia de la vía recursiva. Ello no implica que el Tribunal de Juicio se convierte en Juez de su propio fallo, sino que participa en la habilitación de la instancia superior en la medida que el propio Código establece”. (C.N.C.P., Sala II, Causa N° 38, 23-Nov-93, reg. N° 34, Boletín de Jurisprudencia N° 4, Págs.76/77).

De no hacerlo así, y conceder erróneamente el recurso fundándose exclusivamente en el cumplimiento de los requisitos formales, tal concesión sería desestimada por el “ad-quem”, dado que “es nulo el acto de concesión del recurso si el “a quo” omitió efectuar todo examen de los requisitos formales de admisibilidad y si no verificó si los motivos invocados permiten el otorgamiento” (C.N.C.P., Sala III, Causa N° 547 “Anaya, Enrique Luís s/recurso de casación”, Boletín de Jurisprudencia, 3er trimestre 1995, Pág. 47).

Adelanto que no corresponde admitir el recurso de casación contra el auto nro. 2335 que resolviera *"DECLARAR la incompetencia del tribunal para resolver el planteo de nulidad de las resoluciones del Ministerio de Seguridad de la Nación N°1346/24 y N°429/25, sin costas y REMITIR las presentes actuaciones al juzgado federal en turno con competencia en materia contencioso administrativa de esta ciudad"*.

Del análisis de la presentación efectuada, surge de manera evidente la carencia de condiciones objetivas que denota el escrito presentado, ya que se muestra como un mero desacuerdo con la solución alcanzada, pero no se advierten en él argumentos de índole casatorio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL CRIMINAL FEDERAL DE FORMOSA

La sola discrepancia con tales razonamientos, ni la tacha de “arbitrariedad” expresada por el recurrente, habilitan por sí la determinación de arbitrariedad de la resolución –por déficit de argumentación- como medio para sortear las limitaciones impuestas por la ley al ejercicio del derecho al recurso.

Tampoco se advierte cuestión federal. No se ha puesto en tela de juicio la validez de una ley nacional (art. 459, inc. 2., del Código Procesal Penal de la Nación) por ser contraria a normas de la Constitución Nacional y de un tratado internacional al que ella hace referencia, ni la decisión ha sido adversa al derecho fundado en estas últimas (artículo 14, inciso 3 de la ley 48).

Es así que, en el caso, la defensa no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado que habilite la jurisdicción de la Cámara Federal de Casación Penal conforme la doctrina sentada en los precedentes “Di Nunzio”, “Durán Sáenz” y “Piñeiro” (Fallos 328:1108; 328:4551; 333:677, respectivamente), sino que se ha limitado a cuestionar una fundamentación que no se comparte sin efectuar una crítica concreta y razonada de los argumentos dados por el Tribunal en el pronunciamiento atacado.

Además, cabe resaltar que la decisión cuestionada no reviste la calidad de sentencia definitiva ni se equipara a ella por sus efectos, y tampoco se trata de alguno de los autos contenidos en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN).

Por último, cabe resaltar, que el recurso en estudio se resuelve en esta actuaciones complementarias, toda vez que el incidente respectivo fue remitido al Juzgado Federal N°1 de Formosa, Secretaria Civil, por considerar que resultaba el órgano jurisdiccional competente para entender en el planteo nulidad de las resoluciones del Ministerio de Seguridad de la Nación N°1346/24 y N°429/25.



A su vez, el mencionado proceder, establecido por el art. 354 del CPCyCN, fue además solicitado de modo expreso por la recurrente en el punto A.2. del planteo de nulidad antes referido, con el argumento de evitar dilaciones innecesarias, lo que se contradice, luego, con la presentación del recurso en estudio, sin aguardar a lo que pudiera resolver el juez federal, generando no solo un desgaste jurisdiccional, sino también la posibilidad del dictado de sentencia contradictorias.

Por último, y más allá de lo antes dicho, cabe consignar que la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal mediante el Fallo N°596 dictado el 12 de junio ppdo., declaró inadmisibile la queja deducida por la misma defensora, en el incidente FRE 323/2024/TO1/16 donde recurrió a la alzada con un planteo idéntico, puesto que este tribunal había dispuesto el rechazo del recurso de casación, igual al que ahora interpone.

Por todo lo expuesto, el recurso debe ser declarado formalmente inadmisibile por ausencia de los recaudos de suficiencia técnica, por lo que

RESUELVO:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido contra el auto interlocutorio nro. 2335, por la defensora oficial interina Rossana Mariel Maldonado, sin costas.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

EDUARDO ARIEL
BELFORTE
JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE
SECRETARIO DE
CAMARA

